



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00295-00

Auto No. 1713-22

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LINETTE JESELIS LARIOS GUERRERO

EMAIL: [lainerstilos@gmail.com](mailto:lainerstilos@gmail.com)

**APODERADO:** LEYDA ISABEL GUATE ARANGO

EMAIL: [leyda\\_vivis@hotmail.com](mailto:leyda_vivis@hotmail.com)

**DEMANDADO:** JORMAN ALBERTO PERNIA ATUESTA

La señora LINETTE JESELIS LARIOS GUERRERO, obrando en representación de su hija MJPL, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JORMAN ALBERTO PERNIA ATUESTA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

### RESUELVE:

1. ORDENAR al señor JORMAN ALBERTO PERNIA ATUESTA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora LINETTE JESELIS LARIOS GUERRERO, la siguiente suma de dinero:

- A) CAUTRO MILLONES SETECIENTOS OCHETA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$4,789,563,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

| AÑO  | MESES | VALOR INCREMENTO DE LA CUOTA MENSUAL | OBSERVACIONES |
|------|-------|--------------------------------------|---------------|
| 2021 | MAR   | 217,650                              |               |
| 2021 | ABR   | 217,650                              |               |
| 2021 | MAY   | 217,650                              |               |
| 2021 | JUN   | 217,650                              |               |
| 2021 | EXTRA | 217,650                              |               |
| 2021 | JUL   | 217,650                              |               |
| 2021 | AGO   | 217,650                              |               |

|             |       |             |  |
|-------------|-------|-------------|--|
| 2021        | SEP   | 217,650     |  |
| 2021        | OCT   | 217,650     |  |
| 2021        | NOV   | 217,650     |  |
| 2021        | DIC   | 217,650     |  |
| 2021        | EXTRA | 326,475     |  |
| <b>2022</b> | ENE   | 229,882     |  |
| 2022        | FEB   | 229,882     |  |
| 2022        | MAR   | 229,882     |  |
| 2022        | ABR   | 229,882     |  |
| 2022        | MAY   | 229,882     |  |
| 2022        | JUN   | 229,882     |  |
| 2022        | EXTRA | 229,882     |  |
| 2022        | JUL   | 229,882     |  |
| 2022        | AGO   | 229,882     |  |
|             |       | \$4,789,563 |  |

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. EWQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, debiendo confiar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.
4. RECONOCER personería para actuar a la abogada LEYDA ISABEL GUATE ARANGO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
5. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
6. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JORMAN ALBERTO PERNIA ATUESTA identificado con la C.C. # 1.094.270.976, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0177f0c72b8271a7d7c9bdf2129b0fbf81d3f3e3c4247d24ee569408a4bab19**

Documento generado en 15/09/2022 07:46:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2022-00327-00  
Auto No. 1715-22

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** KAREN MICHELLE LAZARO ORTTEGA

EMAIL: [karenlazaroortega@gmail.com](mailto:karenlazaroortega@gmail.com)

APODERADO: EDILSON DIAZ SALCEDO

EMAIL: [diazsalcedoedilson@gmail.com](mailto:diazsalcedoedilson@gmail.com)

**DEMANDADO:** MILLER DAVID OSPINA MORALES

Como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto # 1574-22 de fecha 25 de agosto del 2022, donde debía aplicar los abonos realizados por el demandado, cubrir las cuotas alimentarias con mayor tiempo de atraso, dejando sólo las últimas cuotas que no fueron cubiertas con los abonos, en conclusión, sumar los abonos y/o pagos realizados por el señor MILLER DAVID OSPINA MORALES y aplicar esos dineros a las cuotas alimentarias vencidas y presentar en el cuadro las cuotas que hubieren quedado pendientes por pago, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

### **R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.
3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

### **N O T I F Í Q U E S E:**

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203b41e2b7bee3ac3928f55a8ac1d62a039f6987fe3423f6dc89c5af0823860c**

Documento generado en 15/09/2022 07:46:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2022-00346-00

Auto No. 1719-22

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** LILIANA STELLA JEREZ CALDERON

EMAIL: [jerezliliana19@gmail.com](mailto:jerezliliana19@gmail.com)

**APODERADO:** MARTHA LUCIA VILLA AGUDELO

EMAIL: [martha8889@hotmail.com](mailto:martha8889@hotmail.com)

**DEMANDADO:** YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA

En virtud a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, donde informa que el auto N°1578-22 de fecha 25 de agosto de 2022, el despacho por error involuntario omitió uno de los menores sólo se digitó el nombre del menor JDCJ siendo correcto sus hijos JDCJ y JSCJ.

Por lo anterior, y por ser un “error aritmético y otros” siendo procedente la corrección del nombre escrito, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)” continúa: “(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, se ordena corregir el nombre de los menores en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 25/08/2022 quedando así:

“La señora LILIANA STELLA JEREZ CALDERON actuando a favor de sus hijos JDCJ y JSCJ, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

### **R E S U E L V E:**

1. CORREGIR el nombre de los menores en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 25/08/2022 quedando así:

“La señora LILIANA STELLA JEREZ CALDERON actuando a favor de sus

hijos JDCJ y JSCJ, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.”

**NOTIFÍQUESE:**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a60b5a45276ca824bc098f9a16a10fa657896c1f26e14fe2f9709958791bbf2**

Documento generado en 15/09/2022 07:46:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### Auto # 1701

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

|                    |  |
|--------------------|--|
| Proceso            | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  |
| Radicado           | 54001-31-60-003-2022-00350-00  |
| Parte demandante   | ZULAY CAROLINA RUIZ JIMENEZ, como representante los menores Y.A.B.R. y G.D.B.R.<br><i>Sin dirección física</i><br><i>Sin número telefónico</i><br><a href="mailto:Zulayruiz106@gmail.com">Zulayruiz106@gmail.com</a> ; |
| Apoderado Judicial | Abogado en formación<br>RONAL JOHAN RINCON VILLAMIZAR<br><a href="mailto:ronaldjohanrv@ufps.edu.co">ronaldjohanrv@ufps.edu.co</a> ;  |
| Demandado          | EVER ANTONIO BECERRA PRADO<br>Avenida 7N # 8D-71, Barrio Torres Molino<br>3122684441<br><a href="mailto:Everbecerra2020@gmail.com">Everbecerra2020@gmail.com</a> ;   |

La señora ZULAY CAROLINA RUIZ JIMENEZ madre y representante legal de los menores de edad Y.A.B.R. y G.D.B.R., a través de apoderado judicial en formación, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor EVER ANTONIO BECERRA PRADO, demanda que presenta los siguientes defectos:

- 1. NO se suministra el lugar de residencia donde reciban notificaciones la parte demandante, desconociendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.**
- 2. NO se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**

- 3. NO se cumple con el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD que trata el**

*intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. **Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.** 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos.”*

Se aclara además al togado que, el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 /2001, se creó con el único propósito de **DESCONGESTIONAR** los despachos judiciales, tratando de que las partes intenten conciliar sus diferencias sin llegar a estrados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- RECONOCER personería para actuar al abogado en formación RONAL JOHAN RINCON VILLAMIZAR, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 3- CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, **so pena de rechazo.**
- 4- ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

#### N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**9008**

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá

NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be169f09f9b75ee2b1f0816b716005aaa9f9f197430598c6789321b67341fb1**

Documento generado en 15/09/2022 07:51:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 1709**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

|               |  |
|---------------|--|
| Proceso       | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  |
| Radicado      | 54001-31-60-003-2022-00359-00  |
| Parte demanda | Abogada LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO actuando en nombre propio y en representación del menor D.A.S.L.<br>C.C. 1090410705<br>Avenida 4 # 20N-09, Barrio Tasajero<br>3156162852<br><a href="mailto:Leidy@hotmail.com">Leidy@hotmail.com</a> ; |
| Demandado     | DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACERA<br>C.C. 1090368899<br>Conjunto Villas del Rodeo; anillo Vial Occidental, Manzana 2, casa B9<br>3214859158<br><a href="mailto:Agro_diegosandoval@hotmail.com">Agro_diegosandoval@hotmail.com</a> ;          |

La Abogada LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO actuando en nombre propio y en representación del menor D.A.S.L., presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor DIEGO ALONSO SANDOVAL BALMACERA, demanda que presenta los siguientes defectos:

1. NO se cumple con el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001: Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. *sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos.”*

Se aclara además al togado que, el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 /2001, se creó con el único propósito de **DESCONGESTIONAR** los despachos judiciales, tratando de que las partes intenten conciliar sus diferencias sin llegar a estrados judiciales.

## RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER e termino de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

## NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**9008**

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce91fde816ba520f003db8935ca734abceda8306fe3b2910ee45f1f7fc656fc**

Documento generado en 15/09/2022 07:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### Auto # 1710

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| Proceso                    | ALIMENTOS PARA MAYORES   |
| Radicado                   | 54001-31-60-003-2022-00360-00  |
| Parte demandante           | ELIO JEFERSON BAEZ DAVILA<br>Calle 12 # 29-55, Urbanización Las Margaritas, Cúcuta<br><a href="mailto:Jeffer_6442@hotmail.com">Jeffer_6442@hotmail.com</a> ; |
| Parte demandada            | CARLOS BAEZ ROJAS<br>Calle 8 Avenida 1ª , casa 8, Conjunto Rosetal, Cúcuta<br><a href="mailto:Baezrojas217@gmail.com">Baezrojas217@gmail.com</a> ;           |
| Apoderado parte Demandante | Abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR<br><a href="mailto:Mendozaisrael1944@gmail.com">Mendozaisrael1944@gmail.com</a> ;  |

El señor ELIO JEFERSON BAEZ DAVILA, a través de apoderada, presenta demanda de “FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYORES” contra el señor CARLOS BAEZ ROJAS, demanda que presenta los siguientes defectos:

- **No se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de las demandadas, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 la ley 2213 de junio de 2022: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**

**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**

**El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**

*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Para subsanar este defecto se requiere que la parte actora envíe la demanda, los anexos y el escrito que la subsana al correo electrónico y/o a la dirección física de la demandada, so pena declarar el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar en este proceso al Abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMZIAR como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**9008**

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947a4eafb7f3594f1fced6612c9e704684637eb6bb0d1cc356d755e610dda85b**

Documento generado en 15/09/2022 07:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### Auto # 1711

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| Proceso                    | CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO  |
| Radicado                   | 54001-31-60-003-2022-00362-00  |
| Parte demandante           | MARYLLIN CATALINA MACIAS NOVA<br>Avenida 5ª # 17-95, Barrio La Cabrera, Cúcuta<br>320 396 3075<br><a href="mailto:Maricata_216@hotmail.com">Maricata_216@hotmail.com</a> ; |
| Parte demandada            | JOSE IVAN SOTO GRANADOS<br>Conjunto Residencial El Tesoro, casa C7, Barrio Libertadores,<br>Cúcuta<br>311 213 2314<br><b>Sin correo Electrónico</b>                        |
| Apoderado parte Demandante | Abogado SABAS ACEVEDO GARAVITO<br>314 473 1337<br><a href="mailto:acevedogaravito@gmail.com">acevedogaravito@gmail.com</a> ;   |

La señora MARYLLIN CATALINA MACIAS NOVA, a través de apoderado presenta demanda de “CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO” contra el señor JOSE IVAN SOTO GRANADOS, demanda que presenta los siguientes defectos:

- **No se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de las demandadas, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 la ley 2213 de junio de 2022: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**

**El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**

*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar en este proceso al Abogado SABAS ACEVEDO GARAVITO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**9008**

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea4cb217ee1b44fd8e7db7c571d93291b5059611c8d4445729fe07e0d1d7cf2**

Documento generado en 15/09/2022 07:51:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1716

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| Proceso                    | DIVORCIO   |
| Radicado                   | 54001-31-60-003-2022-00373-00  |
| Parte demandante           | PEDRO ALFONSO CARRILLO GARCIA<br>C.C. #74.381.360<br>Calle 33ª # 17-47, Barrio Siglo XXI, Cúcuta<br><a href="mailto:Alfonso.carrillo1360@correo.policia.gov.co">Alfonso.carrillo1360@correo.policia.gov.co</a> ; |
| Parte demandada            | DIANA MARGARITA CORDOBA GUERRERO<br>C.C. #1.085.255.621<br>Conjunto Cerrado Natura, Torre Pensamiento, Apto 203<br>Villa del Rosario   |
| Apoderado Parte Demandante | SHIRLEY KAHERINE AVELLANEDA DELGADO<br>T.P. 235934<br><a href="mailto:Shirley.avellaneda@hotmail.com">Shirley.avellaneda@hotmail.com</a> ;   |

El señor PEDRO ALFONSO CARRILLO GARCIA, a través de apoderada, presenta demanda de "DIVORCIO", contra la señora DIANA MARGARITA CORDOBA GUERRERO, demanda que presenta los siguientes defectos:

- **No se precisa el domicilio común anterior de los cónyuges.**

Este dato es muy importante para efectos de determinar la competencia. Se recuerda el deber de ser veraz en la información, so pena de incurrir en faltas a la ética.

- **No se establece la causal que da origen al presente proceso y esta debe estar soportada con un recuento breve y preciso de los hechos que rodean dicha causal.**

En consecuencia, para subsanar se requiere que la parte demandante precise la causal que origina la ruptura del vínculo matrimonial y exponga de manera breve y sumaria en cuanto a tiempo, modo y lugar, de tal manera que queden explicados los fundamentos facticos de la acción propuesta.

- **El poder no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.**

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

- **La demanda carece de pruebas testimoniales.**

No basta con las pruebas documentales, se requiere asomar testigos que declaren sobre los hechos que justifican la(s) causal(es) invocada(s).

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica)**  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5286772028c83ce0e124ad663127c91514e4e0b09686a21893f731852ff92f7**

Documento generado en 15/09/2022 07:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**SENTENCIA # 221-2022**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Asunto</b>              | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>   |
| <b>Radicado:</b>           | 54001 31 60 003-2022-00376-00   |
| <b>Accionante:</b>         | NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA C.C. #<br>13959744<br>Correo: <a href="mailto:nemafosa@hotmail.com">nemafosa@hotmail.com</a><br>Teléfono: 3218912064  |
| <b>Accionado:</b>          | SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL<br>MUNICIPIO DE CÚCUTA<br><a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</a><br><a href="mailto:secretaria.transito@cucuta.gov.co">secretaria.transito@cucuta.gov.co</a><br><a href="mailto:areajuridica@consorciostransitocucuta.com.co">areajuridica@consorciostransitocucuta.com.co</a><br><a href="mailto:transito@cucuta-nortedesantander.gov.co">transito@cucuta-nortedesantander.gov.co</a><br><a href="mailto:DITRA.ASJUD@policia.gov.co">DITRA.ASJUD@policia.gov.co</a><br><br>MINISTERIO DE TRANSPORTE<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a>  |
| <b>Vinculados:</b>         | INSPECTOR DE FOTOMULTAS DE LA SECRETARÍA DE<br>TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA<br>SRA. NATHALIA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ<br>INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA<br>SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL<br>MUNICIPIO DE CÚCUTA<br><a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</a><br><a href="mailto:transito@cucuta-nortedesantander.gov.co">transito@cucuta-nortedesantander.gov.co</a><br><br>SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y<br>TRANSPORTE DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER<br><a href="mailto:transito.radicacion@nortedesantander.gov.co">transito.radicacion@nortedesantander.gov.co</a><br><a href="mailto:transito@nortedesantander.gov.co">transito@nortedesantander.gov.co</a><br><br>FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS<br>DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT<br><a href="mailto:contacto@fcm.org.co">contacto@fcm.org.co</a><br><br>REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT<br><a href="mailto:correspondencia.judicial@runt.com.co">correspondencia.judicial@runt.com.co</a> |
| <b>Otras<br/>Entidades</b> | ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA<br><a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</a><br><a href="mailto:Notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co">Notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co</a>  |

|  |  |
|--|--|
|  | <a href="mailto:juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co">juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co</a><br><br>GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER<br><a href="mailto:gobernacion@nortedesantander.gov.co">gobernacion@nortedesantander.gov.co</a><br><a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a><br><br>DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER<br>-DENOR-<br><a href="mailto:denor.asjur@policia.gov.co">denor.asjur@policia.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a><br><br>POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-<br><a href="mailto:mecuc.asjur@policia.gov.co">mecuc.asjur@policia.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a> |
| Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto. |  |

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

### I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el tutelante manifestó una serie de hechos, para decir que, el 7/02/2021 le realizaron el comparendo # 54001000000028872401 al vehículo spark GT placas MWU541; vehículo del que no es propietario desde el 19/01/2021, en virtud a la compraventa efectuada a la señora Laura Juliana Roa Mantilla C.C. # 1.102.382.181, celular 3175564094; venta que no registró y arguye que el día de la multa se encontraba laborando en el INPEC DE BERLÍN SOCORRO, razón por la que el 7/10/2021 presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, solicitando la eliminación del comparendo que figura a su nombre, ya que nunca fue notificado del mismo.

Continúa exponiendo el actor que el 10/05/2022 la secretaria accionada no le da respuesta a su petición y por el contrario le notifican que, con resolución # 20222982544 del 10/2022, ordenaron la revocatoria directa de la resolución sanción # 20212909419 del 3/12/2021 del comparendo 54001000000028872401 del 7/02/2021 y lo citan a una audiencia pública para el 10/02/2023 a las 8:15 a.m.

### II. PETICIÓN.

Que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA le elimine el comparendo 54001000000028872401 del 7/02/2021 y en consecuencia modifiquen el SIMIT y el RUNT para que no aparezca dicha foto multa con su número de cédula.

### III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por el actor: derecho de petición de fecha 7/10/2021, junto con la respuesta emitida el 13/05/2022; contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 19/01/2021; registro del libro, orden del día administrativa y de servicios # 038 del 7/02/2021 y certificación del 17/09/2021 emitidas por el INPEC Socorro; comparendo 5400100000028872401 del 7/02/2021, documento de identificación , junto la notificación por aviso emitida por la secretaría de tránsito y transporte de Cúcuta, resolución # 20222982544 del 10/05/2022 por el cual ordenan la revocatoria directa de la resolución sanción # 20212909419 del 3/12/2021 del comparendo 5400100000028872401 del 7/02/2022, junto con el aviso de fijación y desfijación.

Con auto de fecha 2/09/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 018 y 019** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CÚCUTA DE LA POLICÍA NACIONAL, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...).”

#### **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA

al no haberle eliminado el comparendo 54001000000028872401 del 7/02/2021 ni modificado el SIMIT y el RUNT para que no aparezca dicha foto multa con su número de cédula.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006, 018 y 019** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que no le constan los hechos expuestos en esta tutela y que el derecho de petición del actor no fue presentado en esa entidad.

La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT, informó que:

- Conforme a la Ley 769 de 2002, esa entidad fue autorizada para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo; que en los casos en que sea necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.
- El Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter pública emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.
- Frente al caso objeto de la acción de tutela, esa Dirección revisó el estado de cuenta del accionante identificado con cédula No. 13959744, encontraron:

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

| Resoluciones             |             |                  |  |                  |                    |                                   |                   |            |             |                   |                 |                |
|--------------------------|-------------|------------------|--|------------------|--------------------|-----------------------------------|-------------------|------------|-------------|-------------------|-----------------|----------------|
|                          | Resolución  | Fecha Resolución | Comparendo   | Fecha Comparendo | Secretaría         | Nombre Infractor                  | Estado            | Infracción | Valor Multa | Interes Moratoria | Valor Adicional | Valor A Pagar  |
| <input type="checkbox"/> | 20212909419 | 03/12/2021       | <a href="#">5400100000028872401</a><br>(FotoMulta) | 07/02/2021       | 54001000<br>Cucuta | NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA | Pendiente de pago | D04        | 895,110     | 76,507            | 7,000           | 978,617        |
| <b>Total a Pagar</b>     |             |                  |  |                  |                    |                                   |                   |            |             |                   |                 | <b>978,617</b> |

- Respecto de la solicitud de dejar sin efectos la orden de comparendo objeto de la presente acción, consideramos que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.
- Respecto de exonerar del pago de la multa derivada de la orden de comparendo objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió la orden de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y quienes tienen a su cargo la ejecución de las sanciones.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CÚCUTA DE LA POLICÍA NACIONAL, expuso sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, la actuación y competencia de la dirección de tránsito y transporte de la policía nacional, para decir que:

- Esa entidad tiene como misionalidad principal velar por la movilidad en las vías y la prevención de la accidentalidad y no tiene injerencia frente al trámite administrativo de las ordenes de comparendo y las sanciones por las mismas; sólo hacen presencia en razón a un convenio y atendiendo las disposiciones establecidas por la Presidencia de la República, el Ministerio de Transporte y la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio.
- El organismo de tránsito es la única entidad administrativa en donde el presunto infractor puede acudir y así poder ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la imposición de una orden de comparendo, ya que la competencia de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional llega hasta que el agente de tránsito impone la orden de comparendo al presunto infractor y es después donde a quien le imponen una orden de comparendo, puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

- La Dirección de Tránsito y Transporte, como Cuerpo Operativo en el Control del Tránsito, no ejerce la potestad sancionatoria, ya que esta función es competencia de la Autoridad de Tránsito de Tipo Administrativo, de igual forma no tiene competencia o función de modificar datos en las plataformas SIMIT o RUNT.
- El comparendo no es una multa o sanción impuesta por el policía de tránsito, ya que sólo se trata del deber que le asiste al conductor de comparecer ante la autoridad competente, en este caso el inspector u autoridad de tránsito, para que materialice su derecho a la defensa, solicitando, aportando o controvirtiendo las pruebas que estime pertinentes.
- Los diferentes procedimientos que debe seguir el presunto contraventor a las normas de tránsito, están dados en forma expresa en la Ley, por lo cual, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, no tiene la facultad legal para proceder a exonerarlo de la multa, toda vez que, que ese procedimiento se realiza directamente ante la autoridad de tránsito de tipo administrativo que impuso la sanción, quien será la encargada de dirimir su solicitud.

Finalmente, la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por parte toda vez que, es el Organismo de Tránsito el encargado de investigar, sancionar o exonerar al presunto infractor, situación que el accionante debe acudir, de igual forma puede concurrir a la jurisdicción administrativa para demandar los actos administrativos en el caso que nos ocupa.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, solicitó su desvinculación por desconcentración Administrativa, toda vez que, los hechos narrados por el actor, versa sobre asuntos que son del resorte e inherencia de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta e Inspectora de Tránsito Y Transporte del Municipio de Cúcuta, no solo por el trámite, sino por ser poseedora de toda la información concerniente al caso y donde reposa el expediente contravencional y son los facultados para dar contestación de la información requerida por su despacho; todo ello es posible a que por efectos de la desconcentración administrativa que se contempla en la constitución, la ley, ordenanzas, acuerdos y decretos, se han conferido de manera regular y permanente funciones del superior jerárquico (alcalde de Cúcuta) a dependencias de menor nivel administrativo para mantener la dinámica de la función pública.

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, informó que:

- Al tratarse de un comparendo detectados mediante “Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (SAST)” (fotodetecciones), el ciudadano es notificado de esta, conforme a los términos establecidos en la normatividad aplicable para realizar el proceso de notificación de la ordenes de comparendos impuestas a través de medios técnicos y tecnológicos, la Resolución 718 del año 2018, expedida por el Ministerio de Transporte.

- Existe una errada interpretación por parte del público en general porque no es cierto que deba llegar el comparendo al domicilio en los 3 días, conforme a la Ley 1383 del 2010, que modifica y actualiza la Ley 769 del 2002, en su artículo 22.
- No obstante, se trata del envío y no del recibo del comparendo, como erradamente es interpretado. Así las cosas, el comparendo una vez que es validado se coloca en la oficina de correos dentro de los 3 días siguientes, cumpliendo a cabalidad con la norma, como ocurrió en este caso en particular.
- Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.
- Igualmente, la notificación recibida en el domicilio del infractor contiene de forma expresa lo siguiente: “ (...) Usted debe presentarse personalmente o a través de su apoderado, dentro de los once (11) días hábiles siguientes al recibo de esta citación, posteriormente al recibo de esta documentación usted podrá realizar los siguientes tramites...1- Pagar la infracción obteniendo los beneficios por pronto pago... -2 Controvertir mediante audiencia pública, las pruebas que acreditan dicha información haciendo valer las pruebas que tenga a su favor...”.
- Ahora bien, el hecho que una persona le figure en el SIMIT un comparendo inmediatamente NO es reportado en las centrales de riesgo, este reporte se da cuando ya se inicia el proceso de cobro coactivo y no es el organismo de tránsito quien realiza este reporte sino las entidades bancarias. El inicio del trámite de cobro coactivo corresponde al CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA STM, toda vez que es esa entidad la facultada mediante el contrato de concesión No 2465 de 2017 suscrito entre la alcaldía de San José de Cúcuta y el Consorcio Servicios de Transito Movilidad Cúcuta.
- Así pues, Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.
- La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. Así mismo, la Ley 1066 de 2006, adicionada por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016, en cuanto a la gestión del recaudo de la cartera pública.

- Una vez notificado el mandamiento de pago, para determinar la interrupción del término de prescripción, el Estatuto preceptúa en su artículo 818, lo siguiente: “Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.
- El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: - La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, - La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. - El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.
- Al señor NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA se le está adelantando el debido proceso contravencional con respecto a la orden de comparendo No 5400100000028872401 de fecha 07/02/2021, toda vez que es el quien aparece en el Runt como propietario de este vehículo.
- La señora LAURA JULIANA ROA MANTILLA no fue vinculada ni contactada al trámite ya que era el señor NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA quien debía comunicarse con ella directamente para realizar la debida inscripción ante el organismo de transito el negocio jurídico de compraventa.
- El señor NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA puede llegar a ser desvinculado del proceso contravencional el día que se presente a la Audiencia a la cual fue citado, presentando todos los elementos materiales probatorios necesarios para que sea el inspector de transito quien determine la decisión.
- El derecho de petición presentado el día 7/10/2021 fue resuelto el día 09/05/2022, de manera clara, de fondo y precisa a cada una de las solicitudes presentadas por el actor, donde ese despacho administrativo le explicó al señor NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA el por qué registra como el responsable de la infracción y que proceso debía adelantar para perfeccionar el negocio jurídico de compraventa del vehículo para no reportar como responsable directo de lo que suceda en el futuro con el automotor identificado con las placas MWU541.
- De igual manera, teniendo en cuenta que la notificación personal del comparendo no se pudo surtir por causa no atribuible al proceso generado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, se procedió a generar la notificación por aviso en cartelera en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, se profiere la resolución administrativa No 20222982544 del 10 de mayo de 2022 la cual

ordena la revocatoria directa de la Resolución Sanción No 20212909419 del 03 de diciembre del 2021 del comparendo No 5400100000028872401 de fecha 07/02/2021 en la cual se procedió programar audiencia para el día 10 de febrero de 2023 para que el implicado ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso contravencional.

- El fin de la Audiencia Pública es que el implicado ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso contravencional. La señora Laura no fue citada a esta y es el inspector de tránsito quien determine si procede o no la exoneración del comparendo, de acuerdo con las pruebas que se alleguen al proceso.
- Es el señor Nelson quien debió allegar los documentos que acrediten si realizó el proceso de cambio de infractor.
- El único canal habilitado que tiene la Secretaría de Tránsito Y Transporte de Cúcuta para la solicitud de información, peticiones, quejas, reclamos o solicitud de audiencia es a través de la página de la Alcaldía de San José de Cúcuta: <https://cucuta.gov.co/servicios/>
- El secretario de despacho, JORGE MAYID GENE BELTRAN. es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

Finalmente, concluye la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA que no han vulnerado el derecho de petición del actor, ya que le fue dada respuesta a su petición, por ende, solicitan se deniegue la tutela.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA, interpuso la presente acción constitucional para que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, le elimine el comparendo 5400100000028872401 del 7/02/2021 que figura a su nombre y en consecuencia modifiquen el SIMIT y el RUNT para que no aparezca dicha foto multa con su número de cédula.

En ese sentido, se observa que:

El 19/01/2021 el señor NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA celebró contrato de compraventa del vehículo automotor spark GT de placas MWU541 a la señora LAURA JULIANA ROA MANTILLA C.C. # 1.102.382.181, celular 3175564094; acto que no registró como es debido ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, para que en el historial del vehículo apareciera la nueva propietaria y no él, pues dentro del expediente no obra prueba de ello y no es de recibo de este Juzgado que el actor alegue y/o atribuya el no registro de dicha compraventa por la situación de la emergencia sanitaria que atraviesa el país desde marzo del 2.020, pues, fue precisamente en virtud a dicha pandemia que fueron implementados los medios tecnológicos por medio del cual el accionante hubiese podido realizar las diligencias administrativas necesarias para efectuar dicho registro y no lo hizo, permitiendo que los hechos objeto de tutela ocurrieran por su propio descuido y/o

actuar descuidado; situación que de ninguna manera le puede atribuir con esta acción constitucional a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA ni a ninguna otra entidad, por ende, no se observa ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de ninguna de las accionadas.

El 7/02/2021 día en que el señor NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA se encontraba laborando en el INPEC DE BERLIN SOCORRO, le realizaron y/o cargaron en esta ciudad el comparendo # 54001000000028872401 en calidad de propietario del vehículo antes citado, por la infracción D04 (no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de pare o un semáforo intermitente en rojo); comparendo que le fue remitido por la accionada mediante la empresa de mensajería SOMOS CURRIER EXPRESS SA con guía 2626150 a la dirección registrada en el RUNT (FOL 28 Cons. 001); automotor del que no es propietario desde el 19/01/2021, tal como se dijo en líneas precedentes, razón por la cual, el 7/10/2021 presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, solicitando la eliminación del comparendo que figura a su nombre, ya que nunca fue notificado del mismo.

Petición que, con anterioridad a esta tutela, esto es el 10/05/2022 la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA le da una respuesta de fondo a su petición, informándole entre otros, que con resolución # 20222982544 del 10/2022, decretaron la revocatoria directa de la resolución sanción # 20212909419 del 3/12/2021 impuesta al señor NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA C.C. # 13959744 en cumplimiento a la orden de comparendo 54001000000028872401 del 7/02/2021 y lo citan a una audiencia pública para el 10/02/2023 a las 8:15 a.m., para dar apertura a la investigación respectiva dentro del proceso contravencional iniciado, conforme lo dispone la Ley 769/2002, para esclarecer la realidad de los hechos y sus autores, los motivos determinantes y daños presentados, donde el presunto infractor podrá ejercer oportunamente su derecho a la defensa y contradicción.

Respuesta con la cual se entiende satisfecho el derecho de petición del accionante y se evidencia que a la fecha de presentación de esta tutela no existió ninguna vulneración al derecho de petición del actor ni a ningún otro derecho fundamental, como equivocadamente lo pretendió hacer ver el señor NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA en su escrito tutelar, por cuanto, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA no solo le emitió y notificó la respuesta de fondo a su petición, sino que además, declaró la revocatoria directa de la resolución sanción impuesta y dará inicio a una nueva investigación donde le dará la oportunidad al accionante de ser oído y ejercer su derecho a la defensa y contradicción, para lo cual lo citó el 10/02/2023; proceso contravencional, dentro del cual puede llegar a ser desvinculado si se reúnen todos los elementos materiales probatorios necesarios para que el inspector de tránsito determine tal decisión.

Por ello, habrá de declarar improcedente la tutela por no vulneración de derechos frente al derecho de petición y por contar el señor NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA con otros mecanismos para la protección de sus derechos fundamentales, como es, primero, acudir como parte dentro del trámite administrativo (proceso contravencional) que cursa ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA (investigación conforme La Ley 769/2002), donde fue citado para audiencia pública para el 10/02/2022 8:15 a.m., para esclarecer la realidad de los hechos y sus autores, los motivos determinantes y daños presentados; trámite y diligencia que es de conocimiento pleno del actor, donde el accionante podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción, se dará el trámite normal del proceso, dentro de los términos propios del mismo, que son más amplios de los de la acción de tutela,

se podrán recaudar todas las pruebas pertinentes para resolver su problemática, pues a fin de cuentas es la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, la única entidad competente para resolver al respecto, donde no le es dable al Juez Constitucional invadir su órbita; y segundo, acudir ante la jurisdicción administrativa, si llegare a estar inconforme con el acto administrativo que llegue a proferir la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA frente a su caso y si es su deseo controvertir dicha decisión.

Aunado a lo anterior, por cuanto la acción de tutela no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, ni es la vía idónea para ese tipo de asuntos, ya que la normatividad vigente establece su propio trámite ante autoridad administrativa, ni para reemplazar los mecanismos legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia, recalándose el carácter subsidiario de la misma.

Además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte de las autoridades administrativas y/o del juez natural de su respectiva jurisdicción, para eximirse de iniciar y/o continuar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse, sin que sea la excepción el accionante.

Máxime, cuando el señor NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA no es sujeto de protección especial por su edad<sup>2</sup>; ni es trabajador aforado sindical; no padece de alguna enfermedad catastrófica ni grave que ponga en peligro su vida y evidencie que el mismo se encuentra en un estado de debilidad manifiesta; ni le ha sido calificado la PCL frente algún diagnóstico que supere el 50% para que demuestre su discapacidad, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, ni tiene alguna limitación física, sensorial o mental ni está en condición de debilidad manifiesta por cualquier otro motivo, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad y se pudiera determinar que en el caso concreto el actor no está en condiciones de soportar el trámite de la investigación administrativa que cursa ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando el señor NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA no demostró siquiera sumariamente la ocurrencia de un daño irremediable.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela invocada por el señor NELSON MAURICIO FONTECHA SAAVEDRA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-177 de 2016. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**QUINTO:** ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

---

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93eebfe1643734f0c790023e536137c0d495252585718e8c5055d106d075e49**

Documento generado en 15/09/2022 02:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### SENTENCIA # 222-2022

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

|   |  |
|---|--|
| <b>Asunto</b>   | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>  |
| <b>Radicado:</b>  | 54001 31 60 003-2022-00378-00  |
| <b>Accionante:</b>  | NINFA PAOLA CORREDOR FORERO identificada con C.C. 1.010.024.691, quien actúa a través de apoderado judicial JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA C.C. # 1090393961<br>Correo: <a href="mailto:jhonatan_nfnb@hotmail.com">jhonatan_nfnb@hotmail.com</a><br>Teléfono: 3168271066  |
| <b>Accionado:</b>   | ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN y/o quien haga sus veces de Representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<br><a href="mailto:notificacioneslp@procederlegal.com">notificacioneslp@procederlegal.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>  |
| <b>Vinculados:</b>  | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<br>SRA. SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<br>Sra. GLORIA LUCIA SUAREZ DUQUE y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTA DE INDEMNIZACIONES de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<br>Sra. SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO y/o quien haga sus veces de Representante legal y Extrajudicial en calidad de Gerente de indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales<br><a href="mailto:notificacioneslp@procederlegal.com">notificacioneslp@procederlegal.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> |
|   | JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS-<br><a href="mailto:juridica@jrcins.co">juridica@jrcins.co</a> <a href="mailto:jrcins@hotmail.com">jrcins@hotmail.com</a><br><br>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JNCI-<br><a href="mailto:servicioalusuario@juntanacional.com">servicioalusuario@juntanacional.com</a>   |
| <b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b> |  |

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

## **I. HECHOS.**

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el apoderado de la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que desde el 1/07/2022 presentó solicitud formal ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para el pago de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión al siniestro 81368-21-06-08, con afectación a la póliza del SOAT No. 060800426138000, aportando los siguientes documentos: “1. Formato FURPEN, debidamente diligenciado. 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del afectado, que arrojó como resultado final 3,38%. 3. Formato autorización de pago electrónico debidamente diligenciado. 4. RUT del suscrito abogado. 5. Cedula de ciudadanía del suscrito abogado. 6. Tarjeta profesional del suscrito abogado. 7. Certificación bancaria del suscrito abogado. 8. Poder a mi conferido por el afectado.”.

Petición frente a la cual el 2/08/2022 solicitó información y la PREVISORA S.A. el 3/08/2022 le emitió respuesta indicándole que le faltaban unos documentos (el PODER, COPIA DEL SOAT, y el FORMULARIO DE TRANSFERENCIA ELECTRONICA) y que el poder original amplio suficiente con reconocimiento de firma y contenido mediante cotejo biométrico conforme al artículo 18 del decreto ley 019 de 2012, otorgado por Ninfa Paola Corredor Forero a el señor Jhonatan Enrique Niño Peñaranda facultándole a reclamar y realizar la solicitud del pago de la indemnización correspondiente a incapacidad permanente, indicando a nombre de quien se debe girar la indemnización en caso de aprobación de la reclamación la cuenta bancaria (Ahorros o corriente) a la cual se debían girar los dineros y el banco, teniendo en cuenta que la aportada carecía de cotejo biométrico; documentos que aportó el 3/08/2022.

Continúa exponiendo el apoderado judicial de la parte actora que el 24/08/2022 reiteró su solicitud a la PREVISORA S.A. y el 25/08/2022 le volvieron a responder que el Poder no fue aportado en original amplio suficiente con reconocimiento de firma y contenido mediante cotejo biométrico conforme al artículo 18 del decreto ley 019 de 2012, otorgado por Ninfa Paola Corredor Forero a el señor Jhonatan Enrique Niño Peñaranda facultándole a reclamar y realizar la solicitud del pago de la indemnización correspondiente a incapacidad permanente, indicando a nombre de quien se debe girar la indemnización en caso de aprobación de la reclamación la cuenta bancaria (Ahorros o corriente) a la cual se deben girar los dineros y el banco, teniendo en cuenta que la aportada carece de cotejo biométrico y es ilegible, por lo que considera que le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al mínimo vital de su poderdante, por la dilatación de su trámite, habida cuenta que el poder presentad cuenta con nota de presentación personal del 17/03/2022 ante la Notaria Única del Círculo de Villa del Rosario y se le otorgan las facultades expresas para cobrar la indemnización por incapacidad permanente que le asiste a la accionante.

## **II. PETICIÓN.**

Que se ordene a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a realizar el pago de la indemnización por incapacidad permanente, conminándola a ACEPTAR el PODER ESPECIAL aportado el 01 de julio de 2022 y el 03 de agosto de 2022, por contar con nota de presentación personal ante notario público y encontrarse expresa la facultad para cobrar y recibir la indemnización por incapacidad permanente.

### III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte actora: poder para presentar la tutela, cedula de la actora, oficio emitido el 2/08/2022 por la previsora, poder especial para tramite de indemnización con nota de presentación personal del 17/03/2022, SOAT, formato de autorización de pagos por transferencia electrónica de fondos, certificado bancario, oficio del 23/06/2022 de notificación de dictamen proferido por la JRCINS y dictamen # 1010024691-1050 del 21/06/2022 emitido por la JRCINS.
- Documentos allegados por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: respuestas emitidas al actor el 2/08/2022 y 7/09/2022, poder especial para tramite de indemnización con nota de presentación personal del 17/03/2022.

Con auto de fecha 2/09/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 015** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

**El DECRETO 056 DE 2015 respecto a los requisitos para el trámite de Indemnización por incapacidad permanente, en su numeral 8 del artículo 27, dispone:**

***Artículo 27. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente. Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado, la víctima o a quien este haya autorizado, deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o su apoderado, según corresponda, los siguientes documentos:***

***1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.***

2. *Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.*
3. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*
4. *Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*
5. *Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*
6. *Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*
7. *Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*
8. *Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.”.*

El **Decreto 780/2016** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, dentro del cual se incluye la normativa del decreto 56/2015, en su sección 3, respecto al trámite para la presentación de la solicitud de pago de reclamaciones en su artículo 2.6.1.4.3.1, documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente, dispone:

*“Artículo 2.6.1.4.3.1 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente. Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado, la víctima o a quien este haya autorizado, deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o su apoderado, según corresponda, los siguientes documentos:*

1. *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
2. *Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.*
3. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*
4. *Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*
5. *Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*

6. *Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*

7. *Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*

8. *Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad. (Art. 27 del Decreto 56 de 2015)”.*

Y el Artículo 2.6.1.4.3.10 **Decreto 780/2016, respecto a la Verificación de requisitos** establece:

*“Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este Capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad. Con el objeto de evitar duplicidad de pagos, dichas entidades podrán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas, con aquellos disponibles en la base de datos SII ECAT, la base de pólizas expedidas y pagos realizados por las aseguradoras, y la base de datos de indemnizaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras. Parágrafo 1. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago. La Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias, vigilará que las precitadas instituciones den cumplimiento a lo ordenado en esta disposición, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes. Parágrafo 2. El Fosyga y las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en cuanto detecten pólizas sin cobertura, deberán informar los datos conocidos de vehículos no asegurados implicados en un accidente de tránsito, a los organismos de tránsito enunciados en el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para efectos de la aplicación de las multas de que trata el artículo 131 de la citada ley. (Art. 36 del Decreto 56 de 2015)”.*

Por su parte, la **Ley 2213 del 13/06/2022**, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, en su artículo 5 establece que:

*“**Artículo 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

De otro lado, los artículos 17 y 18 del **Decreto 19 de 2012** rezan:

*“**ARTÍCULO 17. Eliminación de huella dactilar.** Suprímase el requisito de imponer la huella dactilar en todo documento, trámite, procedimiento o*

*actuación que se deba surtir ante las entidades públicas y los particulares que cumplan funciones administrativas. Excepcionalmente se podrá exigir huella dactilar en los siguientes casos:*

- 1. Servicios financieros de entidades públicas*
- 2. Trámites propios del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones*
- 3. Trámites ante Registro Públicos*
- 4. Trámites relacionados con el Pasaporte y la Cédula de Extranjería*
- 5. Visas y prórrogas de permanencia*
- 6. Escrituras Públicas*
- 7. Visita a internos e internas en Establecimientos de Reclusión del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-*
- 8. Cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad*
- 9. Autorización para salida de menores de país*
- 10. Cesión de derechos*
- 11. Comercio de armas, municiones y explosivos*
- 12. Otorgamiento de poderes*
- 13. Registros delictivos*
- 14. Trámites para el registro de víctimas y ayuda humanitaria*

*En todo caso la exigencia de la huella dactilar será remplazada por su captura mediante la utilización de medios electrónicos conforme a lo previsto en el presente Decreto.*

**ARTÍCULO 18. Verificación de la huella dactilar por medios electrónicos.** *En los trámites y actuaciones que se cumplan ante las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones administrativas en los que se exija la obtención de la huella dactilar como medio de identificación inmediato de la persona, ésta se hará por medios electrónicos. Las referidas entidades y particulares contarán con los medios tecnológicos de interoperabilidad necesarios para cotejar la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*Si el trámite no requiere de la identificación inmediata de la persona, la autoridad o el particular encargado de funciones administrativas coordinarán con la Registraduría Nacional del Estado Civil el mecanismo de verificación de la información requerida.*

*Cuando por razones físicas la persona que pretenda identificarse no pueda imponer la huella dactilar o esta carezca de calidad suficiente para identificarla, la verificación de la identidad se hará mediante la comparación de su información biográfica con la que reposa en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De igual forma se procederá para identificar a personas menores de siete (7) años, caso en el cual deberá acompañarse copia del Registro Civil de Nacimiento.*

*La comprobación de identidad a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil no tendrá costo para la entidad pública o el particular que ejerza funciones administrativas*

**PARÁGRAFO 1.** *La identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar no excluye la presentación del documento de identidad. En caso de que la persona no tenga documento de identidad, el requisito se surtirá con la exhibición de comprobante del documento en trámite, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual se presume auténtico.*

**PARÁGRAFO 2.** Cuando sea necesario, y con el fin de obtener la huella dactilar en sitios distintos a su sede operativa, las autoridades públicas o los particulares en ejercicio de funciones administrativas podrán incorporar mecanismos móviles de obtención electrónica remota de la huella dactilar. Las notarías del país están obligadas a contar con sistemas de obtención electrónica remota de la huella dactilar.

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de este artículo, entiéndase que el documento de identidad es la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, la tarjeta de identidad o el pasaporte si el nacional que se identifica se encuentra en el exterior.

**PARÁGRAFO 4.** Los particulares que prestan servicios públicos podrán incorporar mecanismos de obtención electrónica de la huella dactilar de usuarios, clientes o consumidores cuando resulte indispensable para evitar suplantaciones o fraudes, e inter-operar con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil para verificar su identidad.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las obligaciones a que se refiere este artículo serán exigibles a las autoridades públicas y a los particulares que cumplan funciones administrativas a partir de las siguientes fechas:

1. Para las autoridades o particulares que cumplen funciones administrativas en los distritos y municipios de categoría especial, primera y segunda, así como para las oficinas consulares de la República de Colombia, a partir del 1 de julio de 2012.
2. Para las autoridades o particulares que cumplen funciones administrativas, ubicados en los distritos y municipios de categoría tercera y cuarta, a partir del 1 de enero de 2013.
3. Para las autoridades o particulares que cumplen funciones administrativas, ubicadas en los distritos y municipios de categoría quinta y sexta, a partir del 1 de julio de 2013.
4. Para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir del 1 de julio de 2013.”.

## **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO a través de apoderado judicial JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al no haber aceptado el poder presentado con nota de presentación personal del 17/03/2022 ni haberle dado trámite a su solicitud de indemnización por incapacidad permanente.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **015** del expediente digital de esta acción constitucional.

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, informó que, revisada su base de datos encontraron a nombre de la accionante la siguiente información. radicado: 592/2022 fecha dictamen: 21/06/2022 dictamen: 1050/2022 estado: ejecutoriado el día 27/07/2022.

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, informó que:

- El accionante el día 03 de septiembre de 2022 presentó complemento a reclamación dentro de la cual se encuentra solicitando afectar el amparo por incapacidad permanente para la señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO en accidente de tránsito del 16 de octubre de 2021, la cual ha sido tramitada dentro de la Compañía con el número de radicado N802022180571.
- De acuerdo con los detalles expuestos en la documentación aportada y las verificaciones adelantadas por la compañía se pudo establecer que a la fecha no se ha aportado la totalidad de los documentos requeridos por la Ley, haciendo falta el poder el poder con reconocimiento biométrico, situación que no ha permitido a la Compañía dar continuidad a la reclamación interpuesta.
- De conformidad con lo anterior, y en atención a la reclamación presentada por la accionante, esta compañía mediante correo electrónico del 07 de septiembre de 2022 remitido al accionante se informó:

“(…) En atención a la reclamación presentada el pasado 03 de septiembre de 2022, por los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2021 y mediante la cual solicita afectar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT del vehículo de placa RVC39B, en donde se vio afectada la señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO, al respecto nos permitimos indicarle lo siguiente: El Decreto Único Reglamentario 780 del 2016, norma que reglamenta, entre otros aspectos, las condiciones de cobertura en el caso de las lesiones sufridas por una persona como consecuencia de un accidente de tránsito, en su artículo 2.6.1.4.3.10 indica lo siguiente:

“Artículo 2.6.1.4.3.10 Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este Capítulo y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.”

Por otra parte, dentro de la misma norma en los artículos 2.6.1.4.2.20, 2.6.1.4.3.1, 2.6.1.4.3.2 y 2.6.1.4.3.3 se mencionan los documentos exigidos para presentar una solicitud de indemnización por cada uno de los amparos cubiertos por la póliza de SOAT.

Una vez analizada su reclamación y verificados los documentos aportados, los cuales deben permitir validar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se encontró que no fueron remitidos la totalidad de los documentos requeridos para tal fin y que corresponden al amparo de incapacidad permanente.

Considerando lo anteriormente expuesto, nos permitimos ratificar la solicitud del correo enviado el día 25 de agosto de 2022, indicando los documentos que no fueron aportados para llenar la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad y/o el contrato de seguro y así proceder a realizar el correspondiente análisis de la solicitud de indemnización, así: Se ratifica solicitud de documento. Poder original amplio suficiente con reconocimiento de firma y contenido mediante cotejo biométrico conforme al artículo 18 del decreto ley 019 de 2012, otorgado por la señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO AL señor JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, facultándole a reclamar y realizar la solicitud del pago de la indemnización correspondiente a incapacidad permanente, indicando a nombre de quien se debe girar la indemnización en caso de aprobación de la reclamación la cuenta bancaria (Ahorros o corriente) a la cual se deben girar los dineros y el banco, teniendo en cuenta que el aportado carece de cotejo biométrico.

Es importante resaltar que, por tratarse de un contrato de seguro, éste se registrará por lo estipulado por el Código del Comercio, y en especial lo contenido en el artículo 1081, referente a la prescripción de las acciones. Agradecemos que una vez se obtenga la totalidad de los documentos requeridos de acuerdo con la normatividad mencionada, éstos sean radicados en la sucursal de la compañía más cercana o al correo electrónico [correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co](mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co) , el cual fue establecido por la compañía para el trámite de reclamaciones.

Una vez radicada la reclamación se generará un número de radicado con el que podrá hacerle seguimiento, y a partir de este momento iniciará el proceso de análisis y definición de la solicitud en los términos de ley. (...)" (Énfasis fuera del texto original).

Lo anterior, debidamente notificado a la parte accionante mediante respuesta a la reclamación interpuesta a través del correo electrónico aportado ( [jhonatan\\_nfnb@hotmail.com](mailto:jhonatan_nfnb@hotmail.com) ) enviado el día 07 de septiembre de 2022. (Se adjunta prueba)

Con respecto a los documentos que se requieren para presentar la reclamación por concepto de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por accidente de tránsito DEL 16 DE OCTUBRE DE 2021, el artículo 27 del Decreto 00056 de 2015, señala lo siguiente: "Artículo 27. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente. Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado, la víctima o a quien este haya autorizado, deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o su apoderado, según corresponda Para el caso en particular se logró

establecer que ante la reclamación presentada por el siniestro ocurrido el 16 de octubre de 2021 en el cual se solicitó afectar la póliza SOAT No. AT-1324- 4236138-6-4 del vehículo de placa RVC39B, en el estudio de los documentos aportados se evidenció que a la fecha no se han aportado la totalidad de los documentos requeridos por ley para la respectiva continuidad del trámite a la reclamación de indemnización por incapacidad permanente, toda vez que se requiere el poder original amplio suficiente con reconocimiento de firma y contenido mediante cotejo biométrico conforme al artículo 18 del decreto ley 019 de 2012, otorgado por la señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO AL señor JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, facultándole a reclamar y realizar la solicitud del pago de la indemnización correspondiente a incapacidad permanente, indicando a nombre de quien se debe girar la indemnización en caso de aprobación de la reclamación la cuenta bancaria (Ahorros o corriente) a la cual se deben girar los dineros y el banco, teniendo en cuenta que el aportado carece de cotejo biométrico.

Ahora bien, producto de la auditoría realizada a la documentación, se evidenció que se ha presentado el documento denominado poder otorgado al señor JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, por la señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO, y que este no cumple con el requisito de cotejo biométrico que permita identificar plenamente a la poderdante, con el objeto de afianzar la seguridad y confiabilidad de los actos y trámites que requieren de la obtención de la huella dactilar como medio de identificación inmediato del poderdante, razón por la cual se solicita este documento. (Se anexa poder aportado por el accionante)

Lo anterior, obedece a la exigencia legal de presentar el poder con reconocimiento de firma y contenido, además de la huella dactilar, tal como lo establecen los artículos 17 y 18 del Decreto Ley 019 de 2012, en el que se establece la obligación de presentar la huella digital en el poder y su verificación a través de los medios tecnológicos disponibles, sin que ello pueda constituirse como un capricho o arbitrariedad por parte de la compañía, puesto que la mentada Ley 019 de 2012 así lo dispone.

Aunado a lo anterior, informan que de acuerdo con lo señalado en el artículo 1077 del Código de Comercio, para que una entidad Aseguradora de trámite a las reclamaciones presentadas bien sea por el asegurado o el beneficiario de una póliza, estos deben acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, aportando la totalidad de los documentos a fin de definir el caso de acuerdo con las pruebas aportadas y así establecer si se accede favorablemente a las pretensiones o por el contrario se objeta por no acreditarse la ocurrencia de los hechos, por ende, solicitan se declare improcedente la tutela.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, informó que en esa entidad no existe expediente de la accionante.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO, quien actúa a través de apoderado judicial, sufrió un accidente de tránsito el 16/10/2021, por el cual fue calificada con una PCL del 3.38% por el diagnóstico de S924 FRACTURA DE LOS HUESOS DEL DEDO GORDO DEL PIE IZQUIERDO, según el dictamen # 1010024691-1050 del 21/06/2022 emitido por la JRCINS, razón por la cual, el

1/07/2022, presentó a través de apoderado judicial ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS solicitud de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente; petición complementada el 3/08/2022.

Solicitud que se observa que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no ha dado el trámite correspondiente, so pretexto que el poder aportado con cuenta con autenticación biométrica, que les permita validar dicho documento.

En ese sentido se observa que:

La señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO confirió poder especial al abogado Sr. JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, para iniciar el trámite administrativo de calificación de pérdida de capacidad laboral por el accidente de tránsito ocurrido el 30/10/2021 (sic) y consecuente reclamación de indemnización producto de la calificación de PCL, otorgándole a éste facultades para cobrar la indemnización y la facultad expresa de recibir, con reconocimiento de firma y contenido ante la Notaria Única del Círculo de Villa del Rosario; autenticación efectuada con sello más no de manera biométrica, la cual goza de plena validez ya que los reconocimientos de firma y contenido ante notaria se pueden efectuar con autenticación con sello o autenticación biométrica, a preferencia del usuario y ello no significa *per sé*, que la autenticación con sello no tenga ninguna validez, por tanto, el poder presentado por la parte actora es válido para el trámite que está adelantando ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y reúne los requisitos del Art. 74 del C.G.P., ya que el poder especial otorgado está debidamente determinado y claramente identificado, esto es, menciona el trámite para el cual se otorgó y da las facultades al togado tanto de recibir como de cobrar los dineros de la aludida indemnización y no como equivocadamente lo pretende hacer ver esta entidad al peticionario y a este juzgado alegando unas normas que en ninguna parte exigen que los poderes deber tener autenticación biométrica y no con sello, como erradamente lo interpretan.

Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto que, el artículo 18 del Decreto 19 de 2012, trata de la *Verificación de la huella dactilar por medios electrónicos*, en los trámites y actuaciones que se cumplan ante las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones administrativas en los que se exija la obtención de la huella dactilar como medio de identificación inmediato de la persona, ésta se hará por medios electrónicos y que, conforme al ART. 17 de la misma norma, se podrá exigir la huella dactilar en los poderes, también lo es que, por una parte, los reconocimientos de firma y contenido ante notaria iterase, se pueden efectuar mediante autenticación con sello o autenticación biométrica, a preferencia del usuario y ello no significa *per sé*, que la autenticación con sello no tenga ninguna validez; y por otra, que, en el trámite de indemnización que adelanta la parte actora ante la PREVISORA, según la norma que regula dicho trámite (numeral 8 del Artículo 27 del DECRETO 056 DE 2015, norma también contenida en la sección 3 artículo 2.6.1.4.3.1 del **Decreto 780/2016**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social,) respecto al trámite para la presentación de la solicitud de pago de reclamaciones y documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente, indica claramente que se debe aportar poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad, **más no indica que dicho poder debe llevar autenticación biométrica**, como lo está exigiendo la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al accionante, en virtud a una erra interpretación de las normas por esa entidad indicadas, fundamentado su renuencia en aceptar dicho poder para continuar con el trámite requerido por la parte actora, con una norma que no aplica para el trámite de indemnización antes señalado y menos, cuando el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indica que los poderes especiales se pueden conferir sin mediante mensaje de datos, sin firma

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Así las cosas, no es de recibo de este juzgado que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, le exija al apoderado de la parte actora una formalidad en la presentación del poder presentado para el trámite de indemnización que adelanta ante esa entidad de autenticación biométrica, cuando la Ley no lo indica expresamente para ese tipo de trámite, por tanto, se evidencia una flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, de petición y mínimo vital de la parte actora, por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y habrá de concederse el amparo solicitado.

Ahora bien, si en el poder presentado por el apoderado de la accionante éste se equivocó en la fecha del accidente de tránsito ocurrido al plasmar que el mismo ocurrió el 30/10/2021, pues según el dictamen # 1010024691-1050 del 21/06/2022 emitido por la JRCINS indica que dicho accidente fue el 16/10/2022, sin existirle certeza al juzgado cual de la dos fechas es la correcta del aludido accidente de tránsito, es algo que debe revisar bien el togado y de ser el caso corregir el aludido poder en ese sentido y aprovechar dicha falencia para subsanar la omisión de no haber plasmado en el poder el nombre, cuenta bancaria (Ahorros o corriente) y el banco de a quien llegado el caso, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS debe girar los dineros de la indemnización en caso de aprobación de la reclamación e incluir dicha información en el poder o en su defecto, en caso que la fecha del accidente plasmado en el poder sea la correcta y no desea modificar el poder, deberá aportar a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en documento a parte la respectiva autorización de la señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO autorizando que los dineros de la indemnización sean consignados en su cuenta bancaria o en la de su apoderado, indicado el nombre, cuenta bancaria (Ahorros o corriente) y el banco, para que llegado el caso sea aprobada la aludida indemnización la PREVISORA S.A. pueda efectuar correctamente la transferencia a lugar, ya que, si bien es cierto el togado diligenció con sus datos el formato de autorización de pagos por transferencia electrónica de fondos, no existe prueba que la señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO lo haya autorizado para tal, dado que una cosa es autorizarlo para cobrar determinado dinero a nombre de una persona que previamente le confiere poder y otra muy distinta es que dicho dinero sea consignada en la cuenta personal del profesional del derecho, pues para ello debe existir autorización expresa del beneficiario del mismo, prueba que no obra dentro del expediente.

Por ello, habida cuenta la evidente vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital de la parte actora, por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, este despacho concederá el amparo solicitado sólo para que la PREVISORA S.A. acepte el poder especial aportado el 01/07/2022 y 03/08/2022 y la respectiva autorización de consignar los dineros de la indemnización ya sea en la cuenta bancaria de la actora o de su apoderado, la cual deberá aportar previamente el togado ante la accionada y una vez reciba dicha autorización, le dé el trámite correspondiente a la solicitud de indemnización por incapacidad permanente, presentada por la parte actora el 1/07/2022; petición complementada el 3/08/2022, más no para que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS realice el pago de la indemnización por incapacidad permanente como tal, toda vez que se trata de una pretensión de tipo económico y no de una obligación hacer, para lo cual no fue creada la acción de tutela, ya que ésta sólo trata es de salvaguardar derechos fundamentales y no para satisfacer pretensiones pecuniarias, por ende, frente a ese punto se declarará improcedente la tutela, en consecuencia, ordenará al representante legal de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y/o a quien haga sus veces, que en el **término de dos (02) días** contados a partir de la notificación de

esta providencia, revise si la fecha del accidente de tránsito ocurrido a la señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO C.C. # 1.010.024.691, plasmada en el poder presentado el 1/07/2022 y 3/08/2022, es la correcta, en caso afirmativo, acepte dicho poder sin exigirle que la autenticación del poder sea biométrica, pues el mismo cuenta con autenticación mediante sello ante la Notaria Única del Círculo de Villa del Rosario y continúe con el trámite de su reclamación de indemnización por incapacidad permanente, junto con la autorización de consignar los dineros de la indemnización ya sea en la cuenta bancaria de la actora o de su apoderado, la cual deberá aportar previamente el togado de la accionante y radicar ante esa entidad dentro del **término de un (01) día** a partir de la notificación que la accionada le efectúe; y una vez radicada por el actor la aludida autorización, en **término de un (01) día** contado a partir de la fecha en que actor les radique la autorización de consignar los dineros de la indemnización ya sea en la cuenta bancaria de la actora o de su apoderado, notifiquen al accionante al correo al correo [jhonatan\\_nfnb@hotmail.com](mailto:jhonatan_nfnb@hotmail.com) de la aceptación del poder y la autorización con el cual continuaran su trámite de indemnización y alleguen al juzgado la prueba de ello.

y en caso que la fecha plasmada en el aludido poder no corresponda a la del accidente de tránsito ocurrido a la actora, en el **término de un (01) día** contado a partir de la notificación de esta providencia, deberá informar dicha situación a la señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO a través de su apoderado judicial señor JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA al correo [jhonatan\\_nfnb@hotmail.com](mailto:jhonatan_nfnb@hotmail.com), y allegar la prueba de ello al juzgado, para que el profesional del derecho en el **término de un (01) día** contado a partir de la notificación que esa entidad le efectúe, radique ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el poder especial con el respectivo reconocimiento de firma y contenido ante la notaría de su preferencia, ya sea con autenticación mediante sello o autenticación biométrica, como sea su preferencia, con la fecha correcta del accidente de tránsito de la accionante, adicionándole el nombre, cuenta bancaria (Ahorros o corriente) y el banco de la persona a quien llegado el caso, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS le debe girar los dineros de la indemnización en caso de aprobación de la reclamación en mención; y una vez radicada por el actor nuevo poder, en **término de un (01) día** contado a partir de la fecha en que actor les radique el mismo, notifiquen al accionante al correo [jhonatan\\_nfnb@hotmail.com](mailto:jhonatan_nfnb@hotmail.com) de la aceptación del nuevo poder con el cual continuaran su trámite de indemnización y alleguen al juzgado la prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital de la señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO, quien actúa a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y/o a quien haga sus veces, que en el **término de dos (02) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, revise si la fecha del accidente de tránsito ocurrido a la señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO C.C. # 1.010.024.691, plasmada en el poder presentado el 1/07/2022 y 3/08/2022, es la correcta, en caso afirmativo, acepte dicho poder sin exigirle que la autenticación del poder sea biométrica, pues el mismo cuenta con autenticación mediante sello ante la Notaria Única del Círculo de Villa del Rosario y continúe con el trámite de su reclamación de indemnización por incapacidad permanente, junto con la autorización de consignar los dineros de la indemnización ya sea en la cuenta bancaria de la actora o de su apoderado, la cual deberá aportar

previamente el togado de la accionante y radicar ante esa entidad dentro del **término de un (01) día** a partir de la notificación que la accionada le efectúe; y una vez radicada por el actor la aludida autorización, en **término de un (01) día** contado a partir de la fecha en que actor les radique la autorización de consignar los dineros de la indemnización ya sea en la cuenta bancaria de la actora o de su apoderado, notifiquen al accionante al correo al correo [jhonatan\\_nfnb@hotmail.com](mailto:jhonatan_nfnb@hotmail.com) de la aceptación del poder y la autorización con el cual continuaran su trámite de indemnización y alleguen al juzgado la prueba de ello.

y en caso que la fecha plasmada en el aludido poder no corresponda a la del accidente de tránsito ocurrido a la actora, en el **término de un (01) día** contado a partir de la notificación de esta providencia, deberá informar dicha situación a la señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO a través de su apoderado judicial señor JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA al correo [jhonatan\\_nfnb@hotmail.com](mailto:jhonatan_nfnb@hotmail.com), y allegar la prueba de ello al juzgado, para que el profesional del derecho en el **término de un (01) día** contado a partir de la notificación que esa entidad le efectúe, radique ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el poder especial con el respectivo reconocimiento de firma y contenido ante la notaría de su preferencia, ya sea con autenticación mediante sello o autenticación biométrica, como sea su preferencia, con la fecha correcta del accidente de tránsito de la accionante, adicionándole el nombre, cuenta bancaria (Ahorros o corriente) y el banco de la persona a quien llegado el caso, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS le debe girar los dineros de la indemnización en caso de aprobación de la reclamación en mención; y una vez radicada por el actor nuevo poder, en **término de un (01) día** contado a partir de la fecha en que actor les radique el mismo, notifiquen al accionante al correo [jhonatan\\_nfnb@hotmail.com](mailto:jhonatan_nfnb@hotmail.com) de la aceptación del nuevo poder con el cual continuaran su trámite de indemnización y alleguen al juzgado la prueba de ello.

**TERCERO: ADVERTIR** a la señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO a través de su apoderado judicial señor JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, que deberá estar atento a la comunicación que le efectúe la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en el sentido si la fecha del accidente de tránsito ocurrido a la señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO plasmada en el poder presentado el 1/07/2022 y 3/08/2022, es la correcta, para que, dentro del **término de un (01) día** contado a partir de la dicha notificación radique ante PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en documento a parte, la autorización de consignar los dineros de la indemnización que adelanta ante esa entidad, ya sea en la cuenta bancaria de la actora o de su apoderado, para que una vez Usted radique dicha autorización la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en **término de un (01) día** contado a partir de la fecha en que Usted presente el aludido documentos, le notifiquen al correo [jhonatan\\_nfnb@hotmail.com](mailto:jhonatan_nfnb@hotmail.com) la aceptación del poder presentado el 1/07/2022 y 3/08/2022 y la autorización radicada posteriormente, con el cual continuaran su trámite de indemnización y allegue al juzgado la prueba de radicación de la autorización en mención, de lo contrario, no podrá alegar ninguna vulneración de derechos ni desacato a orden judicial si Usted no efectúa lo que le corresponde.

y en caso que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS le comunique que la fecha plasmada en el aludido poder no corresponda a la del accidente de tránsito ocurrido a la actora, esté atenta para que en el **término de un (01) día** contado a partir de la notificación la accionada le efectúe, radique ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el nuevo poder especial con el respectivo reconocimiento de firma y contenido ante la notaría de su preferencia, ya sea con autenticación mediante sello o autenticación biométrica, como sea su preferencia, con la fecha correcta del accidente de tránsito de la accionante, adicionándole el nombre, cuenta bancaria (Ahorros o corriente) y el banco de la

persona a quien llegado el caso, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS le debe girar los dineros de la indemnización en caso de aprobación de la reclamación en mención; para que una vez Usted radique dicho poder la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el **término de un (01) día** contado a partir de la fecha de radicación del mismo, la notifiquen al correo [jhonatan\\_nfnb@hotmail.com](mailto:jhonatan_nfnb@hotmail.com) de la aceptación del nuevo poder con el cual continuaran su trámite de indemnización y allegue al juzgado la prueba de la radicación del nuevo poder ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de lo contrario, no podrá alegar ninguna vulneración de derechos ni desacato a orden judicial si Usted no efectúa lo que le corresponde.

**CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela incoada por la señora NINFA PAOLA CORREDOR FORERO, a través de apoderado judicial, frente a la pretensión de pago de la indemnización por incapacidad permanente solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**SEXTO: ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SÉPTIMO:** En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin**

---

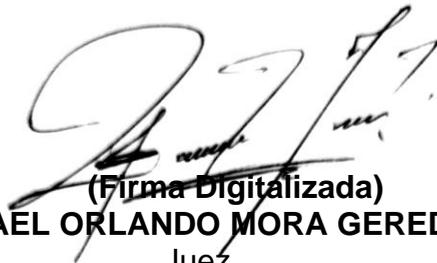
2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](http://cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**NOVENO: ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



(Firma Digitalizada)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**\*\*\*NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.\*\*\***



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1708

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

|                     |   |
|---------------------|---|
| Proceso             | DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  |
| Radicado            | 54001-31-60-003- <b>2022-00393</b> -00  |
| Demandante          | JOSE JUAQUIN DURAN GUTIERREZ<br>C.C.# 1.090.377.070<br><a href="mailto:Jj2duran@hotmail.com">Jj2duran@hotmail.com</a> ;   |
| Apoderado           | Abog. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ<br>T.P.159.940 del C.S.J.<br><a href="mailto:derencia@centerna.com">derencia@centerna.com</a> ;   |
| Demandada           | NATALI GARCIA ORTEGA<br>Representante legal de la menor P.A.D.G.<br>C.C. #1.090.376.334<br><a href="mailto:Nagar12a@gmail.com">Nagar12a@gmail.com</a> ;                           |
| Despacho competente | JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA<br>Radicado # 54 001 31 60 002 2018 00482 00<br><a href="mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co">ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; |

El señor JOSE JOAQUÍN MARTÍNEZ ORTÍZ, a través de apoderado, presenta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra la señora NATALI GARCÍA ORTEGA como representante legal de la menor P.A.D.G., demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

Analizada la demanda se observa que la cuota alimentaria para el sostenimiento de la aquí demanda que se pretende DISMINUIR a través de la presente acción está fijada dentro del proceso de ALIMENTOS, Rad. # 54001316000220180048200, tramitado en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

El numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso dispone que “Las peticiones de incremento, **disminución** y exoneración de alimentos se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

Así las cosas, es claro que este despacho no es competente para conocer de dicho asunto; por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el despacho competente en virtud de que fue quien fijó los alimentos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

1º. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para lo de su competencia, por lo expuesto.

3º. RECONOCER personería para actuar al Abog. WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTÍZ como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4º. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

### NOTIFÍQUESE:

(firma electronica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **59197fe12fae29bff44c41d34f9a36cc9002da3bd07d9dfb56277e9621027db8**

Documento generado en 15/09/2022 07:52:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 1721-2022**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Asunto</b>      | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>   |
| <b>Radicado:</b>   | 54001 31 60 003-2022-00394-00   |
| <b>Accionante:</b> | BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ C.C. # 27.798.131, quien actúa a través de BLANCA JACQUELINE DIAZ MANTILLA C.C. # 60.305.832<br><a href="mailto:javierriveraabogado@hotmail.com">javierriveraabogado@hotmail.com</a><br>Teléfono: 3015615484   |
| <b>Accionado:</b>  | U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB (alianza estratégica entre la Fundación Oftalmológica de Santander (FOSCAL) y la Clínica Urgencias Bucaramanga (CUB)<br><a href="mailto:info@utredintegradafoscal-cub.com">info@utredintegradafoscal-cub.com</a><br><a href="mailto:asistente@utredintegradafoscal-cub.com">asistente@utredintegradafoscal-cub.com</a><br><a href="mailto:juridica1@utredintegradafoscal-cub.com">juridica1@utredintegradafoscal-cub.com</a><br><a href="mailto:cregional@utredintegradafoscal-cub.com">cregional@utredintegradafoscal-cub.com</a>  |
| <b>Vinculados:</b> | U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB<br><a href="mailto:departamentalnorte@utredintegradafoscal-cub.com">departamentalnorte@utredintegradafoscal-cub.com</a> (COORDINADOR GENERAL Norte de Santander)<br><a href="mailto:rednorte@utredintegradafoscal-cub.com">rednorte@utredintegradafoscal-cub.com</a> (COORDINADOR DE RED Norte de Santander)<br><a href="mailto:pypnorte@utredintegradafoscal-cub.com">pypnorte@utredintegradafoscal-cub.com</a> (COORDINADOR DE PYP Norte de Santander)<br><a href="mailto:siaunorte@utredintegradafoscal-cub.com">siaunorte@utredintegradafoscal-cub.com</a> (COORDINADOR DE SIAU Norte de Santander)<br><a href="mailto:inscripcionnorte@utredintegradafoscal-cub.com">inscripcionnorte@utredintegradafoscal-cub.com</a> (INSCRIPCION Y REGISTRO Norte de Santander)<br><a href="mailto:cregional@utredintegradafoscal-cub.com">cregional@utredintegradafoscal-cub.com</a> (COORDINADOR REGIONAL)<br><a href="mailto:convenios@utredintegradafoscal-cub.com">convenios@utredintegradafoscal-cub.com</a> (CONVENIOS)<br><br>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.-<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><br>CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA - CMQ-<br><a href="mailto:gestiondocumental@cmqcucuta.com">gestiondocumental@cmqcucuta.com</a><br><a href="mailto:contacto@cmqcucuta.com">contacto@cmqcucuta.com</a><br><br>IPS FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. -FMP- REGIONAL NORTE DE SANTANDER<br><a href="mailto:nor.asisjuridica@fundamep.com">nor.asisjuridica@fundamep.com</a><br><a href="mailto:nor.auxadmin1@fundamed.com">nor.auxadmin1@fundamed.com</a> |

|  |   |
|--|---|
|  | <a href="mailto:dirnaljuridica@fundamep.com">dirnaljuridica@fundamep.com</a> (BOGOTÁ)<br><br>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD<br><a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a><br><a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a> |
| <b>Otras Entidades</b>   | SERVICIOS INTEGRALES ENSALUD MENTAL LTDA.<br>CLÍNICA STELLA MARIS<br><a href="mailto:clinicastella@gmail.com">clinicastella@gmail.com</a>   |
| <p><b>Nota:</b> Notificar a U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FNSPM, FOMAG a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, <b>remitiéndole el link de la tutela</b></p> |   |

Teniendo en cuenta lo informado por la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, se **ORDENA:**

- **VINCULAR** como accionado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FNSPM, FOMAG a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
  
- **REQUERIR** a la U.T RED INTEGRADA FOSCAL –CUB y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FNSPM, FOMAG a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan dentro del marco de sus competencias y atenciones brindadas a la actora, ítem por ítem sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
  - Qué día radicó la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ C.C. # 27.798.131, quien actúa a través de BLANCA JACQUELINE DIAZ MANTILLA C.C. # 60.305.832 y/o algún familiar suyo ante esa entidad las ordenes médicas soportadas en la historia clínica del 5/01/2022 aportada con su escrito tutelar, para que le fueran autorizados los servicios médicos ordenados por el médico general de la CMQ, quien le prescribió: los medicamentos: DIFENHIDRAMINA CAPSULA 25MG 1 CADA NOCHE POR 3 MESES, ESOMEPRAZOL TAB 20MG 1 TAB AL DÍA POR 30 DÍAS POR 3 MESES, LOSARTAN 50MG 1 CADA 12 HORAS POR MES POR 3 MESES Y OLANZAPINA 10 MG TAB 1 TAB CADA DÍA POR 30 DÍAS POR 3 MESES, GENFIBRIZILO 600 MG

TOMAR 1 TAB AL DIA POR 3 MESES, PSYLLIUM CAPSULAS TOMAR L TAB AL DIA POR LAS NOCHES POR 3 MESES, por el diagnóstico de f009 demencia en la enfermedad de Alzheimer.

Debiendo indicar qué día le fueron autorizados dichos servicios médicos; cuáles tiene pendiente de autorizar y realizar, especificando uno a uno cada servicio pendiente y que previamente hayan sido radicados por la actora ante esa entidad; si los medicamentos le fueron entregados en su totalidad; qué día le será realizado el control por médico domiciliario general.

- Qué día radicó la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ C.C. # 27.798.131, quien actúa a través de BLANCA JACQUELINE DIAZ MANTILLA C.C. # 60.305.832 y/o algún familiar suyo ante esa entidad las ordenes médicas soportadas en la historia clínica del 3/02/2022 aportada con su escrito tutelar, para que le fueran autorizados los servicios médicos ordenados por el médico general de la CMQ, quien le prescribió: los medicamentos: DIFENHIDRAMINA CAPSULA 25MG 1 CADA NOCHE POR 3 MESES, ESOMEPRAZOL TAB 20MG 1 TAB AL DÍA POR 30 DÍAS POR 3 MESES, MEMANTINA TAB 10MG 1 TAB AL DÍA, LOSARTAN 50MG 1 CADA 12 HORAS POR MES POR 3 MESES, GENFIBRIZILO 600 MG TOMAR 1 TAB AL DIA POR 3 MESES, PSYLLIUM CAPSULAS TOMAR L TAB AL DIA POR LAS NOCHES POR 3 MESES, por los diagnósticos de I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL {PRIMARIA), G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO TSPECIFICADA, K590 CONSTIPACIÓN Y F510 - INSOMNIO NO ORGÁNICO.

Debiendo indicar qué día le fueron autorizados dichos servicios médicos; cuáles tiene pendiente de autorizar y realizar, especificando uno a uno cada servicio pendiente y que previamente hayan sido radicados por la actora ante esa entidad; si los medicamentos le fueron entregados en su totalidad y qué día le será realizado el control por médico domiciliario general.

- Qué día radicó la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ C.C. # 27.798.131, quien actúa a través de BLANCA JACQUELINE DIAZ MANTILLA C.C. # 60.305.832 y/o algún familiar suyo ante esa entidad las ordenes médicas soportadas en las historias clínicas del 14 y 15/02/2022 aportada con su escrito tutelar, para que le fuera autorizado algún servicio médico por los diagnósticos I10X HIPERTENSION ESENCIAL {PRIMARIA), G309 ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA, F510 - INSOMNIO NO ORGANICO Y R54X SENILIDAD.

Debiendo indicar qué día le fueron autorizados dichos servicios médicos; cuáles tiene pendiente de autorizar y realizar, especificando uno a uno cada servicio pendiente y que previamente hayan sido radicados por la actora ante esa entidad; si los medicamentos le fueron entregados en su totalidad; qué día le será realizado el control por médico domiciliario general.

- Qué día radicó la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ C.C. # 27.798.131, quien actúa a través de BLANCA JACQUELINE DIAZ MANTILLA C.C. # 60.305.832 y/o algún familiar suyo ante esa entidad las ordenes médicas soportadas en las historias clínicas del 4/05/2022 aportada con su escrito tutelar, para que le fuera autorizados los medicamentos: ESOMEPRAZOL X 20MG TABLETA CANTIDAD 30 Y LOSARTAN X 50MG TABLETA.

Debiendo indicar qué día le fueron autorizados dichos servicios médicos; cuáles tiene pendiente de autorizar y realizar, especificando uno a uno

cada servicio pendiente y que previamente hayan sido radicados por la actora ante esa entidad; si los medicamentos le fueron entregados en su totalidad; qué día le será realizado el control por médico domiciliario general.

- Si a la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, le han sido ordenado algún tipo de terapias (físicas y/o psicológicas), pañales desechables, pañitos húmedos, cremas anti escaras, guantes de látex, tapabocas, Ensure, traslados en ambulancia para asistir a citas médicas, exámenes, urgencias y emergencias, cuidador 24 horas, debiendo indicar qué día algún familiar de la actora radicó ante esa entidad las respectivas ordenes médicas, junto con las historias clínicas que lo soportan, si dichos servicios le fueron autorizados y si ya empezaron su realización; en caso contrario, indicar las razones por las que no le fue autorizado.
- Si algún familiar de la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, ha radicado ante esa entidad, las respectivas ordenes médicas de alguna valoración por MEDICINA GENERAL, NEUROLOGO y PSIQUIATRIA, que indica en su escrito tutelar para su respectiva autorización, debiendo indicar qué día le fueron autorizadas o si por el contrario éstas no requieren de autorización y debe gestionar las citas el mismo usuario; si los familiares de la actora les han solicitado el agendamiento de dichos servicios; en caso contrario, indicar las razones por las que no le fue autorizado.
- Si algún familiar de la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, han radicado ante esa entidad, solicitud alguna para que la exoneren de copagos y/o cuotas moderadoras, debiendo indicar que trámite le dieron a dicha solicitud y la respuesta dada a la accionante.
- Cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten las autorizaciones de sus órdenes médicas, debiendo indicar de manera sencilla el paso a paso que deben desplegar los pacientes para obtener las mismas.
- Todo lo referente a la afiliación de la señora BLANCA ELBA MANTILLA DE DIAZ, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del

25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **[cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:cen DOJ.ramajudicial.gov.co)**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92b27809b6cfada0d44b98b2c8bd6dff0f393e66d883cb15f597c6b8e05863e**

Documento generado en 15/09/2022 07:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 1722-2022**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Asunto</b>      | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>  |
| <b>Radicado:</b>   | 54001 31 60 003-2022-00336-00  |
| <b>Accionante:</b> | JESÚS DAVID SANCHEZ VARGAS C.C. # 88237167<br>Correo: <a href="mailto:murcia77_fenix@hotmail.com">murcia77_fenix@hotmail.com</a><br>Teléfono 3155783373  |
| <b>Accionado:</b>  | NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A.<br><a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a><br><br>ALTERNOS SAS-<br><a href="mailto:alternossas@gmail.com">alternossas@gmail.com</a>  |
| <b>Vinculados:</b> | Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EPS S.A.<br>Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A.<br>Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A.<br>Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A.<br>ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A.<br>Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A.<br>Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de Gerente de Recaudo y Compensación NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A.<br><a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a><br><br>ALIADOS EN SALUD S.A<br><a href="mailto:info@aliadosensalud.com">info@aliadosensalud.com</a><br><a href="mailto:contabilidad.aliadosensalud@gmail.com">contabilidad.aliadosensalud@gmail.com</a> |

|  |   |
|--|---|
| <p><b>Otras Entidades</b></p>  | <p>LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.<br/> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a></p> <p>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A<br/> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co">notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</a></p> <p>FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN<br/> <a href="mailto:accioneslegales@proteccion.com.co">accioneslegales@proteccion.com.co</a></p> <p>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS-<br/> <a href="mailto:juridica@jrcins.co">juridica@jrcins.co</a> <a href="mailto:jrcins@hotmail.com">jrcins@hotmail.com</a></p> <p>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JNCI-<br/> <a href="mailto:servicioalusuario@juntanacional.com">servicioalusuario@juntanacional.com</a></p> <p>Jefe de Oficina Judicial<br/> Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial<br/> <a href="mailto:ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES<br/> <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a></p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD<br/> <a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a><br/> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a></p> |
| <p><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p> |   |

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas

anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, ALIADOS EN SALUD S.A y a la empresa ALTERNOS SAS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **respondan dentro del marco de sus competencias** y atenciones brindadas a la actora, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales a la fecha no le han liquidado y pagado al señor JESÚS DAVID SANCHEZ VARGAS C.C. # 88237167, las siguientes 5 incapacidades médicas:
  - 1) # 17311 expedida el 8/06/2022 sin transcripción, por 7 días desde el 8 al 14/06/2022 por LOS DIAGNÓSTICOS M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN Y M797 FIBROMIALGIA, por enfermedad general, radicada ante NUEVA EPS por el accionante el día 22/07/2022 y ante la empresa ALTERNOS SAS el 27/07/2022 (cons. 007).
  - 2) # 17573 expedida el 17/06/2022 sin transcripción, por 7 días desde el 17 al 23/06/2022 por los diagnósticos M754 SINDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO, M612 CERUMEN IMPACTADO, por enfermedad general, radicada ante NUEVA EPS por el accionante el día 22/07/2022 y ante la empresa ALTERNOS SAS el 27/07/2022 (cons. 007).
  - 3) # 102.375 expedida el 27/07/2022 por su médico tratante, por 30 días desde el 27/07/2022 al 25/08/2022 por el diagnóstico M797 FIBROMIALGIA, por enfermedad general, la cual y radicada para transcripción ante NUEVA EPS por el accionante el día 27/07/2022 y ante la empresa ALTERNOS SAS el 27/07/2022 (cons. 007).
  - 4) # 20175 expedida el 29/08/2022 por su médico tratante, por 7 días desde el 29/08/2022 al 4/09/2022 por el diagnóstico M754 SINDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO Y M542 CERVICALGIA, por enfermedad general, la cual y radicada para transcripción ante NUEVA EPS por el accionante el día 6/09/2022 y ante la empresa ALTERNOS SAS el 14/09/2022 (cons. 008).
  - 5) # 20674 expedida el 12/09/2022 por su médico tratante, por 7 días desde el 12/09/2022 al 18/09/2022 por el diagnóstico B348 OTRAS INFECCIONES VIRALES DE SITIO NO ESPECIFICADO Y M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA, por enfermedad general, la cual y radicada para transcripción ante NUEVA EPS por el accionante el día 6/09/2022 y ante la empresa ALTERNOS SAS el 14/09/2022 (cons. 008).
- Las razones por las cuales NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y la empresa ALTERNOS SAS no le han dado una respuesta de fondo a las peticiones del señor JESÚS DAVID SANCHEZ VARGAS C.C. # 88237167, mediante las cuales ha solicitado el pago de las 5 incapacidades médicas antes descritas, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Si los siguientes diagnósticos: M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, M797 FIBROMIALGIA, M754 SINDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO, M612 CERUMEN IMPACTADO, M542 CERVICALGIA y B348 OTRAS INFECCIONES VIRALES DE SITIO NO ESPECIFICADO, por los cuales le han emitido las incapacidades objeto de tutela, le han sido calificados en su origen y PCL al señor JESÚS DAVID SANCHEZ VARGAS C.C. # 88237167, en caso afirmativo allegar los dictámenes proferidos.
  - Todo lo referente a la afiliación del señor JESÚS DAVID SANCHEZ VARGAS C.C. # 88237167, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
  - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
  - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** al señor LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen **Si el** señor JESÚS DAVID SANCHEZ VARGAS C.C. # 88237167 ha solicitado ante esa entidad solicitud alguna para el pago de las 5 incapacidades objeto de tutela, relacionadas en parrados anteriores, en caso afirmativo allegar la solicitud presentada, la respuesta dada a la misma e indicar si los siguientes diagnósticos: M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, M797 FIBROMIALGIA, M754 SINDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO, M612 CERUMEN IMPACTADO, M542 CERVICALGIA y B348 OTRAS INFECCIONES VIRALES DE SITIO NO ESPECIFICADO, por los cuales le han emitido las incapacidades objeto de tutela, le han sido calificados ante esa entidad, en su origen y PCL al señor JESÚS DAVID SANCHEZ VARGAS C.C. # 88237167, en caso afirmativo allegar los dictámenes proferidos.
- **REQUERIR** al JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si los siguientes diagnósticos: M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, M797 FIBROMIALGIA, M754 SINDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO, M612 CERUMEN IMPACTADO, M542 CERVICALGIA y B348 OTRAS INFECCIONES VIRALES DE SITIO NO ESPECIFICADO, le han sido calificados en su

origen y PCL al señor JESÚS DAVID SANCHEZ VARGAS C.C. # 88237167, en caso afirmativo allegar los dictámenes proferidos.

- **REQUERIR** al JEFE DE OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe qué demandas figuran en su base de datos instauradas por el señor JESUS DAVID SANCHEZ VARGAS C.C. # 88237167 ante la jurisdicción ordinaria laboral y/ acciones de tutela contra NUEVA EPS y/o la empresa ALTERNOS SAS y/o la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. y/o la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y/o FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.
  
- **REQUERIR** al señor JESÚS DAVID SANCHEZ VARGAS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:
  - Si Usted ha radicado ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN solicitud alguna para el pago de las 5 incapacidades objeto de tutela, relacionadas en parrados anteriores, en caso afirmativo allegar la solicitud presentada, la respuesta dada a la misma.
  
  - Si los siguientes diagnósticos: M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, M797 FIBROMIALGIA, M754 SINDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO, M612 CERUMEN IMPACTADO, M542 CERVICALGIA y B348 OTRAS INFECCIONES VIRALES DE SITIO NO ESPECIFICADO, por los cuales le han emitido las incapacidades objeto de tutela, le han sido calificados, en su origen y PCL por alguna entidad, en caso afirmativo allegar los dictámenes proferidos.
  
  - Si Usted ha radicado alguna demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral y/ acciones de tutela contra NUEVA EPS y/o la empresa ALTERNOS SAS y/o la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. y/o la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y/o FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, por los hechos que expone en su escrito tutelar, en caso afirmativo indicar qué juzgado conoce de la misma.
  
  -
  
- Cómo está conformado su núcleo familiar, cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otro ingresos adicionales y/o si reciben pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo; en caso de tener cónyuge y/o compañera permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si ha presentado alguna demanda ante la jurisdicción ordinaria relativa a los hechos que expone en su escrito tutelar, en caso afirmativo indicar qué juzgado conoce de la misma.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico,**

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **[cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co)**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

## NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4924d7052cb90df66800505d1561e602695f201fba3f7d4124330616858ed376**

Documento generado en 15/09/2022 07:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**